

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00128 00
Demandante	NEIDER JAVIER CASTRO POLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor NEIDER JAVIER CASTRO POLO por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El 19 de agosto de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público

que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2019 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado'; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite

para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.” (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha dicho por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el **agravamiento** de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de **hechos** de la solicitud se desprende que el **1 de junio de 2018** el señor **NEIDER JAVIER CASTRO POLO**, resultó lesionado, luego de que uno de sus compañeros lo agrediera con un objeto contundente en la pierna izquierda; evento que quedó consignado en los apartes de la historia clínica allegada al plenario y en la que se anotó “*Fecha de ingreso, 1 de junio de 2018 08:09 p.m. Motivo Consulta: Trauma tobillo izquierdo*”.

Conforme con lo anterior, es claro que de los hechos narrados y de los documentos aportados con la demanda se deduce con claridad que se trata de una pretensión indemnizatoria por unas lesiones padecidas por el señor **NEIDER JAVIER CASTRO POLO**, las cuales tuvieron una serie de atenciones médicas; sin embargo, desde el momento en que acaecieron las mismas, fueron conocidas por el actor, como lo indicó en su escrito de demanda y se evidencia en la historia clínica.

Además, este Foro Judicial, se permite precisar que si bien las lesiones que padeció el demandante, derivan secuelas permanentes, no se puede perder de vista que tal y como se enunció anteriormente no debe confundirse la producción del daño con el agravamiento del mismo, pues en este último evento el término para ejercitar el medio de control debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En suma, las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor **NEIDER JAVIER CASTRO POLO** conoció con certeza el daño desde la fecha en que sucedió, por ende la fecha a tomar en cuenta será aquella en que sucedieron los hechos, que constituyen el daño, esto es, el 1 de junio de 2018.

Cabe resaltar que tampoco se encuentra probado que el señor **NEIDER JAVIER CASTRO POLO** hubiera padecido un daño continuado a raíz de las heridas que experimentó, si bien, fue sometido a tratamiento médico, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta como ya se indicó, la Historia Clínica que reposa en el expediente.

En lo relativo al daño continuado la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, recordó que “*En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización*

del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen."

Así las cosas, teniendo claro que el señor **NEIDER JAVIER CASTRO POLO** tuvo conocimiento de sus lesiones desde su ocurrencia el 1 de junio de 2018, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 2 de junio de 2018 y fenecía el 2 de junio de 2020; término que fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se radicó el 26 de febrero de 2020 y hasta la celebración de la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 27 de abril del año en curso, extendiéndose así el término para interponer la demanda, hasta el **3 de agosto de 2020** y como quiera que la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2020, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción ya había operado.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 36 de fecha 25 de agosto de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

